



Fojas cuarenta y cuatro
- 44 -

Rol N° 3378-2019/EMB

Talca, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO:

PRIMERO: Que, a fojas 8 y siguientes, doña **ÁNGELA YOHANA LÓPEZ CHIA**, Cédula Nacional de Identidad N° 22.530.812-8, estudiante, domiciliada en 12 Norte A N° 2156, Talca, interpuso querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TALMOCUR**, ignora Rut, representada por su Gerente General, o en su defecto por el Jefe de Oficina y/o Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, don Armando Jofré, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 9 Sur entre 12 y 13 Oriente N° 1940. Fundó su acción en base a los siguientes argumentos:

En cuanto a la querrela, expuso que el día lunes 15 de marzo (no indicó año), tomó el bus de la empresa Talmocur, en el horario de 5:30 de la tarde con destino a Curicó, arribando el bus aproximadamente a las 6:40 PM., al terminal de dicha ciudad. Que, al bajarse del bus tuvo que ir a comprar un pasaje a la empresa ANDESMAR para continuar su viaje a la ciudad de San Fernando, demorándose unos minutos, y al volver a las pistas de llegadas de los buses, se percató que el bus ya no estaba, por lo que se dirigió a la oficina a preguntar sobre su equipaje, comunicándose la encargada con el conductor, quien le informó, que los equipajes fueron entregados, incluyendo el de ella.

Seguidamente aseveró que su equipaje fue entregado sin haber solicitado previamente el ticket de equipaje, que no se activó protocolo de manejo de equipajes a cargo de la empresa, estipulados en la Ley del Tránsito, que no hubo disposición y voluntad de solucionar la pérdida, por lo que finalmente dejó una constancia en el libro de reclamos de forma breve, con respecto a lo ocurrido.

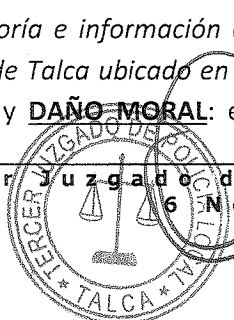
En cuanto al derecho, expresó que al tenor de los hechos descritos se configura infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, además de la infracción al artículo 70 del Decreto N° 212 de 1992.

Finalmente solicitó al Tribunal tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado y en definitiva condenarlo al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

En cuanto a la demanda civil, en virtud del principio de economía procesal, dio por enteramente reproducidos los hechos y el derecho expuestos en la querrela infraccional y expresó que esos hechos le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

DAÑO EMERGENTE: \$ 219.000.- (doscientos diecinueve mil pesos), suma que desglosó en la pérdida de un saco de dormir el que avaluó en \$ 169.000.- y un sombrero en \$ 50.000.-; **LUCRO CESANTE: \$ 45.150.- (cuarenta y cinco mil ciento cincuenta pesos)**, por este concepto expresó "El día 19 de marzo de 2019 perdí de cumplir con mis labores académicas y familiares por personalizarme y designar tiempo y dinero en ir a la empresa para recibir alguna explicación por lo ocurrido y las correspondientes disculpas e indemnizaciones por la pérdida, el día 20 de marzo de 2019 perdí de cumplir con mis labores académicas y familiares porque tuve que designar tiempo y dinero para acercarme a dejar constancia en la administración del Terminal de Talca, además de ir a la oficina del SERNAC, para recibir asesoría e información de que debo hacer. Día 21 de marzo ir al juzgado de Policía Local en la ciudad de Talca ubicado en plaza de armas, denuncia no recibida por no poder ser acogida por jurisdicción"; y **DAÑO MORAL:** en cuanto a este concepto la parte demandante civil

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



30 OCT. 2019
TALCA, de de



Fojas cuarenta y cinco

relató varias aflicciones que debió pasar producto de la pérdida de sus bienes, pero no solicitó monto en dinero por este tipo de daño.

En cuanto al derecho hizo referencia al artículo 3 letra e) y artículo 50 inciso 2º ambos de la Ley Nº 19.496 y todas las disposiciones legales contenidas en la querrela infraccional.

Finalmente solicitó al Tribunal tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TALMOCUR**, ya individualizada, y en definitiva se condene "a la demandada al pago de la suma de \$ 219.045 mil pesos (sic) o la suma que SS. estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización", con costas.

A fojas 12 el Tribunal tuvo por interpuesta querrela infraccional y demanda civil por infracción a la Ley Nº 19.496 y ordenó se notificara en forma legal.

SEGUNDO: Que a fojas 20 de autos, doña **ÁNGELA YOHANA LÓPEZ CHIA**, designó abogada patrocinante y confirió poder a doña **MARÍA EVA SALVO GONZÁLEZ**.

TERCERO: Que, a fojas 33 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, el que se celebró el 25 de septiembre de 2019, con la comparencia de la querellante infraccional y demandante civil doña **ÁNGELA YOHANA LÓPEZ CHIA**, asistida por la abogada doña **MARÍA EVA SALVO GONZÁLEZ**, y en rebeldía de la querellada infraccional y demandada civil **EMPRESA DE TRANSPORTES TALMOCUR**.

La querellante infraccional y demandante civil ratificó sus acciones en todas sus partes con costas.

Prosiguiendo el comparendo, el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo, atendida la rebeldía de EMPRESA DE TRANSPORTES TALMOCUR. Seguidamente recibió la causa a prueba rindiéndose la documental que rola en autos.

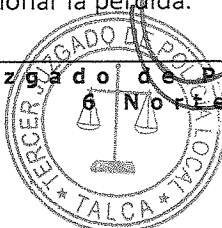
CUARTO: Que a fojas 37 quedaron los autos en estado de fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO EN CUANTO A LA QUERRELA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:

PRIMERO: Que la querrela infraccional y demanda civil impetrada ante este Tribunal, versa sobre eventual infracción a la Ley Nº 19.496 o Ley del Consumidor.

SEGUNDO: Que, la parte querellante infraccional y demandante civil de doña **ÁNGELA YOHANA LÓPEZ CHIA**, representada por la abogada **Sra. Salvo González**, rindió la prueba documental rolante a fojas 1 a 7 de autos, consistente en: **1)** Copia simple de Cédula de Identidad extranjero, de doña Ángela Yohana López Chia; **2)** Copia simple de boleto de Buses Talmocur Nº 055696 y ticket para retirar equipaje de Buses Talmocur Nº 352957; **3)** Impresión de captura de pantalla desde la página www.thenorthface.cl, respecto de saco de dormir, informando precio, detalles y especificaciones del producto; **4)** Impresión de captura de pantalla de página www.mercadolibre.cl sobre aviso de venta de sombrero por un monto de \$33.000.

TERCERO: Que la querrela interpuesta por doña Angela Yohana López Chia, apunta a que el proveedor no activó el protocolo de manejo de equipajes estipulados en la Ley del Tránsito y que no tuvo disposición ni voluntad para solucionar la pérdida.





Fojas 2 a 7
- 460

Sin embargo, a juicio del Tribunal, el hecho fundante que dio origen a las acciones, infraccional y civil, (presunta pérdida de equipaje) no fue debidamente acreditada por la querellante, impidiendo a este sentenciador dar por establecida la supuesta conducta infraccional de Empresa de Transportes Talmocur.

Se debe precisar que la prueba rendida en autos, a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por si sola la efectividad de los hechos denunciados, toda vez que, como únicas probanzas se acompañaron los documentos consistentes en, copia simple de un pasaje de bus y un ticket de equipaje (fojas 2), y el valor en el comercio de un saco de dormir y un sombrero (fojas 3 a 7), pero no se acompañó ningún antecedente que permita formar convicción de que el equipaje se hubiera perdido debido a la negligencia de la empresa de transportes, o siquiera que este efectivamente se haya perdido.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, es dable hacer presente que no existe ningún antecedente que pueda determinar que el equipaje que la querellante reclama iba en el bus al que ella refiere, bus del que por lo demás se desconoce cualquier dato que lo identifique, como por ejemplo número de máquina o patente. A su vez, el boleto y el ticket de equipaje acompañados, no acreditan por si solos que efectivamente correspondan al día en que habrían ocurrido los hechos que se denuncian, pues no contienen fecha ni hora del recorrido.

Siguiendo el mismo orden de consideraciones, resulta curioso y resta credibilidad a las afirmaciones de la querellante, que no haya acompañado la respuesta dada por la empresa querellada y demandada al reclamo que habría hecho en oficinas de Talmocur, y que si tal como expuso en su relación de los hechos, se dirigió a Sernac para solicitar asesoría, no hubiera presentado un reclamo ante ese servicio, resultando en consecuencia su versión de los hechos en meros dichos, los que no fueron suficientemente probados con la prueba aportada.

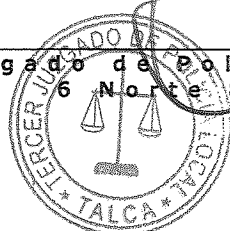
QUINTO: Que, no resultando posible en base a los antecedentes existentes, determinar la responsabilidad infraccional que se le pretende imputar a **EMPRESA DE TRANSPORTES TALMOCUR**, consecuencialmente, tampoco podrán establecerse eventuales responsabilidades civiles respecto de este proveedor, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuencialmente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, incoada en el primer otrosí de presentación rolante a fojas 8 y siguientes por doña **ÁNGELA YOHANA LÓPEZ CHIA**, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TALMOCUR**.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.946 y la Ley N° 18.287 en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1. **NO HACER LUGAR** a la querrela infraccional interpuesta en lo principal de presentación de fojas 8 y siguientes por doña **ÁNGELA YOHANA LÓPEZ CHIA**, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TALMOCUR**, representada por don **ARMANDO JOFRÉ**, pues al no haber acreditado la querellante los hechos fundantes de ésta, no se pudo tener por configurada infracción alguna.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



La presente es copia fiel de su original.

30 OCT. 2019
TALCA de



Fojas cuarenta y siete

2. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 8 y siguientes por doña **ÁNGELA YOHANA LÓPEZ CHIA**, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TALMOCUR**, representada por don **ARMANDO JOFRÉ**, por no haberse establecido responsabilidad infraccional, siendo la responsabilidad civil consecuencia de aquella.
3. **NO CONDENAR** en costas a la querellante infraccional y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.
4. Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, Notifíquese en forma legal y Archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T-
La presente es copia fiel de su original.

30 OCT. 2019

TALCA, de de



ROL N° 3378-2019/EMB

CARTA CERTIFICADA

**SEÑORA
MARÍA EVA SALVO GONZÁLEZ.
CALLE UNA Y MEDIA SUR N° 3137, LETRA A.
TALCA**

LA PRESENTE CARTA SE DEBERÁ ENTREGAR A CUALQUIER PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO
(LEY N° 19.841)

TALCA, 05 NOV 2019

Notifico a Ud., que en autos sobre
QUERRELLA POR INFRACCIÓN A LA LEY 19.496 Y DEMANDA CIVIL, en causa ROL
N° 3378-2019/EMB, con fecha 30 de octubre de 2019, se ha dictado Sentencia
Definitiva, que rola a fojas 44 y siguientes de autos, cuya copia fiel se adjunta.

POR ORDEN DEL SR. JUEZ



**CARLA CARRERA MADRID
SECRETARIA LETRADA TITULAR**

Con fecha 06 NOV. 2019 se envió Carta certificada,
Por Oficina de Correos - Talca. Notificando resolución
de fs. 44 y sig. en copia fiel.

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL T-
La presente es copia fiel de su original.
09 ENE 2020
de de



ROL N° 3378-2019/EMB

CARTA CERTIFICADA

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA DE TRANSPORTES TALMOCUR.
9 SUR ENTRE 12 Y 13 ORIENTE #1940.
TALCA**

LA PRESENTE CARTA SE DEBERÁ ENTREGAR A CUALQUIER PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO
(LEY N° 19.841)

TALCA, 05 NOV 2019

Notifico a Ud., que en autos sobre QUERRELLA POR INFRACCIÓN A LA LEY 19.496 Y DEMANDA CIVIL, en causa ROL N° 3378-2019/EMB, con fecha 30 de octubre de 2019, se ha dictado Sentencia Definitiva, que rola a fojas 44 y siguientes de autos, cuya copia fiel se adjunta.

POR ORDEN DEL SR. JUEZ



**CARLA CARRERA MADRID
SECRETARIA LETRADA TITULAR**

Con fecha 06 NOV 2019 se envió Carta certificada,
Por Oficina de Correos - Talca. Notificando resolución
de fs. 44 y sig. en copia fiel.

